

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION 2890 DE 2015

19 de agosto 2015

D.O. 49.610, agosto 20 de 2015

Mediante la cual se adoptan medidas de operación y tránsito, de acuerdo con las competencias para la implementación del sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Ley 1242 de 2008, el Decreto ley 2324 de 1984 y el Decreto 1079 de 2015.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 208 de la Constitución Política, corresponde a los Ministros formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que en virtud de los principios rectores del transporte que contempla la Ley 105 de 1993, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que la citada ley en concordancia con lo dispuesto en los artículos 24 y 100 de la Constitución Política establece que toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, señala que la seguridad de las personas se constituye en prioridad del sistema y el transporte, en elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, prevé los principios del transporte público, indicando en su numeral 8, que las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada implementación.

Que el artículo 5° de la Ley 105 de 1993, entre otras cosas, señala que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y las autoridades que conforman el sector serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal, dentro del marco establecido en la Ley 336 de 1996 y demás normas que la regulan.

Que la Ley 1242 en su artículo 4 define la bahía de Cartagena como una vía para navegación con embarcaciones fluviales sin que ello signifique que pierda la vocación de área marítima.

Que la Dirección General Marítima es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, que hace parte del sector y del sistema de transporte de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, cuyo objeto es la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos que señala el Decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que los numerales 5 y 9 del artículo 5° del Decreto ley 2324 de 1984, establecen como funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, así como, regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que las actividades portuarias, en los términos previstos en la Ley 1ª. de 1991, son aquellas que están referidas al concepto de puerto, según la definición prevista en el artículo 5 No. 5.11, dentro del cual quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos, para realizar operaciones de cargue y descargue de mercancías. En consecuencia, la construcción de un muelle o embarcadero es una actividad portuaria en tanto, se realice en un puerto, terminal portuario, en las playas y zonas de bajamar y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias. Por su parte, las actividades que se desarrollen más allá de las instalaciones definidas como portuarias, serán de competencia de la Dirección General Marítima.

Que lo anterior, está soportado en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales de donde se colige que las actividades se clasifican como marítimas o portuarias de acuerdo con el elemento material donde se realizan. Así, la competencia de la autoridad portuaria para expedir un contrato de concesión portuaria para un muelle o embarcadero es una actividad portuaria en tanto, se realice en un puerto o terminal portuario, responsabilidad de la ANI y la competencia para el otorgamiento de concesiones y permisos de construcción de marinas, muelles destinados al atraque de naves y astilleros, o al embarque o desembarque de personas o pasajeros independientemente del concepto de un puerto, corresponde a la Dimar en las áreas de su jurisdicción.

Que la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014- 2018: “Todos por un nuevo país”, en su artículo 32 dispone *“el Gobierno Nacional impulsará modelos para la gestión de movilidad en las ciudades, donde se contemplen alternativas para mejorar la calidad de vida, la utilización eficiente de los recursos, la reducción del tiempo de*

desplazamiento, la promoción de los transportes limpios y la utilización de tecnologías que contribuyan a la gestión del tráfico”.

Que el artículo 3º de la Ley 1682 de 2013, establece como características de la infraestructura de transporte, entre otras, la de ser inteligente, eficiente, multimodal y segura, así como también señala que dicha infraestructura está destinada a facilitar y hacer posible el transporte en todos sus modos.

Que por lo anterior, se considera pertinente la expedición de un acto administrativo que adopte medidas de operación y tránsito, de acuerdo con las competencias para la implementación del sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de conformidad con lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, Ley 1242 de 2008, el Decreto ley 2324 de 1984 y el Decreto 1079 de 2015”.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (8) del artículo ocho (8) de la Ley 1437 de 2011, desde el 8 al 11 de agosto de 2015, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo anterior, la Ministra de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1º. La presente resolución tiene por objeto reglamentar la operación y el tránsito del transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena incluyendo los embarcaderos de conformidad con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y Decreto ley 2324 de 1984.

Artículo 2º. En los términos señalados en el Decreto ley 2324 de 1984 y el Decreto 804 de 2001, corresponde a la Dirección General Marítima (Dimar), expedir en un solo acto administrativo, tanto la habilitación como el permiso de operación a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte marítimo de pasajeros.

Para este último evento, Dimar fijará por resolución, los requisitos que debe cumplir la empresa para obtener la habilitación y permiso la cual deberá ser expedida, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Parágrafo 1º. La habilitación y permiso para la prestación del servicio público de transporte marítimo, entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de la misma Capitanía de Puerto de Cartagena cuando se trate de naves menores, será dicha Capitanía quien, previa verificación de cumplimiento de requisitos, la concederá mediante acto administrativo. La habilitación y permiso para naves mayores será concedida por el Director General Marítimo. En uno u otro caso, la habilitación y permiso deberá contener el número máximo de pasajeros que cada nave puede transportar.

Parágrafo 2°. En cualquier caso los requisitos deberán observar las buenas prácticas y eficiencia de tramos marítimos de transporte de pasajeros.

Parágrafo 3°. La Dimar reportará mensualmente al Ministerio de Transporte las autorizaciones expedidas y presentará un informe estadístico de la operación y las condiciones especiales que se presentaren en la operación.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido en la Ley 730 de 2001, corresponde a la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto, el registro de las naves y artefactos navales con los cuales se pretenda prestar el servicio público marítimo, así como la verificación de la aptitud técnica, categorización y clasificación de las mismas.

Parágrafo. Para este evento Dimar, fijará por resolución, los requisitos técnicos que deban cumplir las naves o artefactos navales para obtener la matrícula. Cumplidos los requisitos, la autoridad marítima deberá, en un plazo máximo de 20 días hábiles expedir de la matrícula.

Artículo 4°. Conforme a lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 1° de 1991, en concordancia con el Decreto ley 2324 de 1984 y el artículo 2° de la Ley 105 de 1993, la Dirección General Marítima (Dimar) otorgará las concesiones, permisos de construcción y autorización de obra para los embarcaderos para la implementación del sistema de transporte público de pasajeros marítimos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por no encontrarse referido al concepto de puerto contenido en el numeral 5.11 de la Ley 1ª de 1991.

Artículo 5°. En los términos establecidos en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y las autoridades que conforman el sector seguirán estando encargadas de la organización, inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Artículo 6°. De la integración de modos y sus condiciones. El sistema de transporte de pasajeros marítimos podrá integrarse con el sistema integrado de pasajeros terrestre, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena previo el cumplimiento de las condiciones que se establezcan en las normas que expida el Ministerio de Transporte con las que reglamenten la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de agosto de 2015.

NATALIA ABELLO VIVES.
Ministra de Transporte